



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 32856 – 30.05.2013
R-237 – 03.06.2013

RESOLUCIÓN N° 871

Reclamo N° 1969, de 19.12.2012, de
Aduana de Los Andes
Cargo N° 508345, de 10.09.2012
DIN N° 3480163336-8, de 17.10.2011
Resolución de Primera Instancia N° 19,
de 24.04.2013
Fecha de Notificación: 29.04.2013

Valparaíso, 16 AGO. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 171, de 29.05.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes; la Resolución de Primera Instancia N° 19, de 24.04.2013; la apelación y el "Téngase Presente", del agente de aduanas señor Felipe Serrano Solar.

Considerando:

Que, la apelación no aporta mayores antecedentes que permitan desvirtuar que el producto "Xyladecor" no es realizado en base a polímeros sintéticos, que son los componentes característicos de los barnices, para clasificarlo como tal y que se trate de una preparación que protege y decora las maderas en base a solvente orgánico oleosos con principio activo pesticida-fungicida, cuya clasificación corresponde a la posición 3808.9919 del Arancel Aduanero.

Que, tampoco se pronuncia respecto a la efectividad que el producto "Xyladecor" sea producido en base al principio activo Cyfluthrina, originario de Bélgica, ni reconoce que el producto está sujeto a requisitos específicos de origen, que establece el Apéndice 3, N° 7, del Anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Mercosur, es decir, que los insecticidas, raticida, fungicidas, herbicidas de la partida 38.08 deben ser elaborados sobre la base de principios activos producidos en el territorio de los países signatarios, requisito que prevalece sobre los criterios generales.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-237-13
06.06.2013
03.07.2013



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 1969/2012**

RESOL. EXENTA N° 19 /
LOS ANDES,

24 APR 2013

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 1969 de 19.12.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Felipe Serrano Solar, en representación de la empresa Sres. **PRODUCTOS QUIMICOS JORGE POBLETE E.I.R.L.**, de conformidad al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 508345 de fecha 10.09.2012, que rola a fojas (1) uno, notificado por Of. Ord. 221 de fecha 27.09.2012, que rola a fojas 03 (tres).

El Informe del Fiscalizador Sr. Osvaldo González Reinoso, que rola a fojas 18 (dieciocho).

La recepción de la causa prueba a fojas 21 (veintiuno), notificada por Oficio Ordinario N° 026 de fecha 21.01.2013.

Artículo 4° del Anexo 13, Régimen de Origen, Acuerdo Chile-Mercosur.

Apéndice 3, N° 7 Anexo 13 Acuerdo Chile- Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Anticipado N° 3480163336-8 de 17.10.2011, que rola a fojas 4 (cuatro), se procedió a la importación de Barniz, XYLADDECOR, diferentes colores, BU4510, BU4511, BU4512, BU4513 y BU4514, preservante de madera, principio activo Cyfluthrina, procedente de Uruguay, clasificado en la posición arancelaria armonizada 3208.1020, posición Naladisa 3208.10.20, Acuerdo 5.00, sujeta a una preferencia Arancelaria de 100%, Régimen Mercosur, con un porcentaje de advalorem 0% y un Valor CIF US\$ 41.886,88.

Que, habiendo iniciado una investigación de origen, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 13971/2010 de, de conformidad con los Arts. 17° y siguientes del Anexo XIII Mercosur, en relación al cumplimiento de requisitos del Apéndice 3 de dicho Acuerdo, que debe cumplir el producto declarado como "**Preservante de Madera**", **Xyladecor** para su calificación de origen, la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., emitió Resolución N° 647 de fecha 26.01.2012, a fojas 52, calificando como no originarios de Mercosur los Preservante de Maderas denominado "xyladecor" exportado por la firma Pinturas Inca S.A. de Uruguay, en base a Nota UO-APC N°63/2010 y UO-APC N°18/2011, emitidos por la parte signataria exportadora, en los cuales informa que el citado producto se encuentra constituido por insumos importados desde Bélgica, por lo tanto es elaborado con principios activos importados desde terceros países no participantes del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Que, como consecuencia de lo anterior, se objetó la aplicación de la preferencia arancelaria del Acuerdo Chile-Mercosur, puesto que los productos investigados están sujetos a requisitos específicos de origen del Apéndice 3 N° 7 del Anexo 13, los cuales conforme al Art. 4° del mismo Anexo, prevalecerán sobre los criterios generales, considerando además lo dispuesto en el Apéndice 3 N° 7 ACE-35 "... *los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas de la Pda. 3808 deben ser elaborados sobre la base de principios activos producidos en el territorio de los países signatarios*", formulándose Cargo N° 508345 de 10.09.2012.

Que, a fojas 18, rola informe del Fiscalizador Sr. Osvaldo González R., mediante el cual señala que el cargo está fundamentado y resuelto en el estudio de origen realizado por la Subdirección de Fiscalización, Depto. De Inteligencia Aduanera de la DNA, que concluyó con la emisión de la Resolución N° 647 de 26.01.2012, y en la cual, tomando como base la información proporcionada en dicha ocasión por la parte signataria, las notas explicativas Sección VI Partidas 3208 y 3808 e informe el Laboratorio Químico de la





Dirección Nacional de Aduanas, concluyó que la elaboración del producto denominado "Xyladecor" no es realizada en base a polímeros sintéticos, los cuales son componentes característicos de los barnices, y por lo tanto, este producto efectivamente se trata de una preparación que protege y decora las maderas en base a solvente orgánico oleoso con principio activo pesticida - fungicida, por lo cual su clasificación arancelaria corresponde a la posición arancelaria 3808.9919 y no en la partida 3208.1020 como lo propone el despachador.

Que, la investigación de origen desarrollada por la Subdirección de Fiscalización, pudo confirmar además, que el producto Xyladecor, se encuentra constituido en parte por insumos de origen Uruguayo (50%), pero los principios activos fueron producidos en Bélgica (50%), por tanto, el producto en sí, no cumple los requisitos específicos de origen establecidos en Apéndice 3, N° 7 del Anexo 13 del Acuerdo para la partida 3808, y que estas hayan sido elaboradas en base a principios activos producidos en el territorio de los países signatarios, por lo tanto, este producto no califica como originario de Mercosur.

Que, con fecha 19.12.2012, el Agente de Aduanas, Sr. Felipe Serrano S., interpone reclamo impugnando el Cargo, basando su alegación principalmente en los siguientes aspectos:

- Que la mercancía fue clasificada correctamente en la Pda. 3208, pues se trata de un Barniz, cuya clasificación no fue modificada, por lo tanto no procede cargo alguno, por cuanto las mercancías clasificadas en la Pda. 3208 cumplen con todos los requisitos para gozar de los beneficios del Mercosur.
- Que si se considera que el producto lo fabrica una fábrica de pinturas y en la factura comercial aparecen distintos tipos como alerce, caoba, castaño, etc, no cabe duda que no es un insecticida sino un barniz.
- Que, de acuerdo lo expresan las Notas Explicativas en especial las notas excluyentes de la Pda. 3808 en la letra b) N°1, no les corresponde la clasificación en dicha Pda. A las pinturas de las Pdas. 3208-3209 y 3210 a las que denomina pinturas submarinas que contienen materias tóxicas, tales como un insecticida o cualquier plaguicida, por cuanto básicamente el hecho de contener las referidas materias tóxicas no les hace perder su condición de pinturas submarinas.
- Que, no procede aplicar la Resolución N° 647 de 26.01.2012 del Depto. De Inteligencia Aduanera, por cuanto ésta corresponde a una investigación a una mercancía de la DIN N° 6450042688 de 12.11.2009, importada por una persona jurídica diferente que fue clasificada en la Pda. 3824.
- Que, por otra parte no corresponde aplicar un pronunciamiento determinado hace más de 2 años, período en el cual los avances tecnológicos pueden haber hecho variar los procedimientos de fabricación y resultar la mercancía que se está reclamando, diferente a la que se investigó.
- Que, el pronunciamiento contenido en la Resol. N° 647/2012 no tiene fuerza obligatoria para el caso que se reclama en virtud de lo que dispone el Art. 3° del Código Civil por tratarse de una causa diferente.
- Que, al no haberse aplicado el procedimiento de impugnación del Acuerdo Internacional, Art. 17 del Anexo 13, ACE-35 Mercosur, no procede desestimar el contenido y la veracidad de lo declarado en el Certificado de Origen N° 0045713/2011 de la Cámara de Industrias de Montevideo Uruguay, debiendo mantenerse la clasificación arancelaria señalada.





Que, al respecto debe tenerse presente:

1. Que, el Cargo fue formulado conforme lo dispuesto en el Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, el cual no establece en ninguna de sus partes que deba dictarse una resolución por la cual se disponga la modificación de la declaración, previa a la emisión de un cargo.
2. Sobre la aplicación retroactiva de un acto administrativo: Si bien es cierto, en sí misma, la Resolución precitada constituye un acto administrativo, no es menos cierto que resolución es la formalización de la conclusión a partir de antecedentes logrados mediante un procedimiento de verificación establecido en el propio Acuerdo, de forma de garantizar a los Estados contratantes el fiel cumplimiento de la negociación comercial de que se trata, en tal caso, lo que se ha concluido en esta oportunidad es que el producto denominado Preservante de Madera, Xyladecor, no accede a las preferencias del Acuerdo Mercosur, por cuanto dicho producto es elaborado a partir de principios activos importados desde terceros países no integrantes del Acuerdo, siendo requisito para su aplicación que estos principios sean de origen de un territorio contratante.
3. De tal forma la negación de las preferencias del Acuerdo Mercosur para el producto en estudio procede desde que el mismo ha sido elaborado con principios activos ajenos al territorio contratante y no como pretende el reclamante desde la fecha de Resolución, siendo ésta un hito formal de tal conclusión.

Que, en la rendición de la prueba solicitada, a fojas 32 (treinta y dos), el reclamante no aportó antecedentes emanados del fabricante y exportador uruguayo que demuestren que en la elaboración del preservante de madera Xyladecor, se haya utilizado principios activos producidos en el territorio de los países signatarios de Mercosur, limitándose a señalar que el porcentaje de incidencia en el peso es sólo de 0.10% del principio activo cyfluthrina, por lo que no es determinante para considerarlo como esencial para la clasificación arancelaria, y en cuanto a la acreditación de cumplimiento del Art. 4° del Anexo 13 que se refiere a las mercancías con requisitos específicos, la Pda. 3208 no tiene señalado el cumplimiento de requisitos específicos.

Que, por lo anterior, en el presente juicio no se ha demostrado que en la elaboración del producto cuestionado, se haya utilizado principios activos producidos en el territorio de un país signatario de Mercosur.

Que, en etapa anterior a este Juicio de reclamo, entre los documentos acumulados en la verificación de origen efectuada por la Subdirección de Fiscalización, quedó demostrado que el producto Xyladecor, es producido en base al **principio activo Cyfluthrina, de origen Bélgica.**

Que, por Informe N° 06 de 19.01.2012 del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, concluye que en base a información proporcionada por la parte signataria, las Notas Explicativas de la Sección IV Partidas **3208 y 3808**, la elaboración del producto Xyladecor, correspondería a una preparación que protege y decora las maderas en base a solventes orgánicos, oleoso con principio activo pesticida-fungicida, por lo cual la clasificación procedería por la Posición Arancelaria **3808.9919** cuando se presenten en envases de 1 litro, galones de 3.785 litros, para el caso de los baldes de 20 litros procedería por la posición 3808.9999, respectivamente.

Que, encontrándose el producto investigado sujeto a requisitos específicos de origen, el Apéndice 3, N° 7 del Anexo 7 del Acuerdo, señala: "que los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas de la partida 3808 deben ser elaborados sobre la base de **principios activos producidos en el territorio de los países signatarios**, requisitos que conforme el Art. 4° del mismo Anexo, **prevalecerán sobre los criterios generales.**





Que, cabe puntualizar que, en general, una vez que el Servicio de Aduanas efectúa una verificación de origen a un determinado producto, el resultado de ésta es aplicable a todas las operaciones de importación de ese producto que se haya llevado a efecto con antelación o que se realicen con posterioridad, hasta el momento que el interesado demuestre a la Aduana que el proceso de elaboración o el origen de los componentes ha variado. Por consiguiente, no corresponde atribuir a la Resolución emitida una fecha de vencimiento que legalmente no posee.

Que, en consecuencia, el producto denominado **XYLADECOR**, corresponde su clasificación por la Pda. Arancelaria **3808.9919**, cuya partida se encuentra sujeta a requisitos de origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur.

Que, virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se estima procedente emitir fallo en primera instancia confirmando el Cargo N° 508345 de fecha 10.09.2012, por ser improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo ACE-35 Chile-Mercosur, por incumplimiento a requisitos específicos de origen establecidos en Apéndice 3, N° 7 del Anexo 13 del Acuerdo.

Elévese los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1. **CONFIRMASE**, el Cargo N° 508345 de 10.09.2012, emitido por esta Administración en contra de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS JORGE POBLETE E.I.R.L.
2. **CONFIRMASE**, la Denuncia N° 5971115 de 10.09.2012.
3. **TRAMITASE** por el Despachador, SMDA modificando la clasificación de las mercancías descritas en Ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3480163336-8 de 17.10.2011, en los términos señalados en los considerandos.
4. **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
5. **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/AVC/RSZ/MRP


Silvia Mack Rideau
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

